

|  |   |  |                     |                  |
|--|---|--|---------------------|------------------|
|  <b>Gobernación<br/>de Norte de<br/>Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                                   |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |                  |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSI<br>ÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES<br/>INTERNAS</b>                   |  | Página 1 de 19      |                  |

### ACTA DE REUNION

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| SESION COMITÉ DE CONCILIACION                | ACTA No. 003 de 2013  |                                 |

#### MIEMBROS PERMANENTES

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico

Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretario de Hacienda

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación.

Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK, Secretario General

#### INVITADO PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ  
Jefe Control Interno de Gestión

#### INVITADOS

Dr. MARIO VARELA ROJAS  
Profesional especializado de la Secretaria Juridica

Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA  
Profesional universitaria de la Secretaria Juridica

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA  
Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental

Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO  
Asesora jurídica externa de la Secretaria General

Dr. CARLOS EDMUNDO GARCIA-HERREROS  
Profesional especializado de la Secretaria de Hacienda Departamental

#### ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior N° 002 del 12 de febrero de 2013.
3. Exposición del Concepto jurídico emitido por el Dr. Mario Cesar Varela Rojas. profesional especializado, en lo relacionado la solicitud de conciliación extrajudicial de la señora YAJAIRA LOPEZ ALVAREZ Y OTROS
4. Exposición del Concepto jurídico emitido por la Dra. Ilva Chaya de la Rosa. profesional universitario, en lo relacionado con: la Solicitud de Conciliación ante Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta. Radicado: 54-001-33-31-003-2007-00206-00.

|  |   |                     |              |
|--|---|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   | Página 2 de 19      |              |

**ACTA DE REUNION**

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2013</b>   |                                 |

Acción: Nulidad y Restablecimiento.

Actor: JORGE ELIECER SUAREZ DURAN.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.

5. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor Jurídico Externo de la Secretaria de Educación Departamental:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el abogado Jorge Humberto Valero en representación de JAIME ROJAS CORREA.
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el abogado Jesus Alfredo Marquez en representación de GLORIA CAMARGO RODRIGUEZ, sobre reliquidacion de pension.
- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el abogado Osman Hipolito Roa Sarmiento en representación de FRANCO ALONSO TORRES sobre reliquidacion de pension..

6. Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr. Carlos Edmundo Garcia-Herreros, profesional especializado de la Secretaria de Hacienda Departamental en lo relacionado con la solicitud de conciliación presentada por la Abogada Mayra Leonor Escalante en representación de WALTER RENÉ RODRÍGUEZ GÁLVIS.

7. Propositiones y varios.

8. Aprobación del orden del día.

**DESARROLLO**

**1. VERIFICACION DEL QUORUM.**

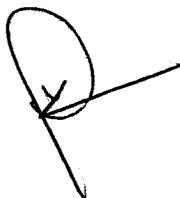
Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación de tal existiendo quórum para deliberar y decidir.

**MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES**

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico

Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretario de Hacienda


|  |   |                     |              |
|--|---|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   | Página 3 de 19      |              |

### ACTA DE REUNION

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica |                                 |
| SESION COMITÉ DE CONCILIACION                | ACTA No. 003 de 2013  |                                 |

#### MIEMBROS PERMANENTES AUSENTES

Mediante oficio No. 00236 de fecha 25 de febrero de 2013 el Dr. RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK Secretario General presenta excusas por no asistir debido al cumplimiento propios de mis funciones y en su representación asistirá la Dra. Lucero Yañez Rabelo, abogada externa.

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación Departamental. La dra Angela Bolivar, profesional de la Secretaria de Planeacion excusa al Dr. Buitrago por no poder asistir por encontrarse en comisión oficial en la ciudad de Bogota.

#### INVITADO ASISTENTE PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Jefe Oficina Control Interno de Gestión

#### INVITADOS ASISTENTES

Dr. MARIO VARELA ROJAS

Profesional especializado de la Secretaria Juridica

Dra. ILVA CHAYA DE LA ROSA

Profesional universitaria de la Secretaria Juridica

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA

Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental

Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO

Asesora jurídica externa de la Secretaria General

Dr. CARLOS EDMUNDO GARCIA-HERREROS

Profesional especializado

Dra. ANGELA BOLIVAR

Profesional especializada Secretaria de Planeación

#### SECRETARIA TECNICA DEL COMITÉ

Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS

#### 2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta N° 02 del 12 de febrero de 2012

- **Exposición del Concepto jurídico emitido por el Dr. Mario Cesar Varela Rojas, profesional especializado, en lo relacionado la solicitud de conciliación extrajudicial de la señora YAJAIRA LOPEZ ALVAREZ Y OTROS**

Toma la palabra el Dr. Mario Varela Rojas y expone lo siguiente: efectuado el estudio del asunto referenciado, me permito rendir el presente informe para efectos de viabilizar o no acuerdo conciliatorio entre el Departamento y las partes convocantes, previa narrativa de lo siguientes:

#### ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

- 1) La conciliación prejudicial solicitada por las partes convocantes es como requisito de procedibilidad establecida en la Ley 1285 de 2009, previo a una demanda del medio de control de reparación directa ante la jurisdicción Contenciosa administrativa, buscando con ello, indemnización de perjuicios patrimoniales (daño emergente) y perjuicios no patrimoniales (morales) por presunta falla en el

|  |   |  |                     |              |
|--|---|--|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 4 de 19      |              |

**ACTA DE REUNION**

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2013</b>   |                                 |

servicio médico que dio como resultado el deterioro del estado de salud de la Sra. Yajaira López Álvarez.

- 2) El día 17 de noviembre de 2011, la señora Yajaira López Álvarez, ingresa a la E.S.E. Hospital Regional EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de OCAÑA para que le fuera practicada la Cesárea y de igual manera el procedimiento médico quirúrgico comprendía también la práctica de un Pomeroy o ligaduras de trompas de Falopio. La Medica Kelly Correa, funcionaria de la E.S.E. Hospital Regional EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de OCAÑA, practica la Cesárea y los demás procedimientos quirúrgicos. La menor María Camila López nace aproximadamente a las 4:00 p.m.
- 3) El día 18 de noviembre de 2012, la señora Yajaira López Álvarez, le autorizan la salida de la E.S.E. Hospital Regional EMIRO QUINTERO CAÑIZARES de OCAÑA, con el argumento que tanto la Cesárea como el Pomeroy habían sido un éxito, motivo por el cual no era necesario más atención medica. El día 18 de noviembre de 2011 la señora Yajaira López Álvarez, le dice a las enfermeras del Hospital EMIRO QUINTERO CAÑIZARES OCAÑA, que presenta en su parte abdominal un dolor fuerte e intenso, la respuesta negligente fue, que dicho dolor provenia de la operación practicada. Ese día al momento de retirarse del Hospital se le presento un intenso y fuerte dolor, así como pérdida del conocimiento, ganas de orinar, y la respuesta fue que eso era producto de las operaciones.  
Al ver la complicación que presentaba la Sra. Yajaira López Álvarez, los médicos reaccionaron inmediatamente, ante lo cual el estado de la Sra. Se complico, presentándose una hinchazón, por lo que fue necesario varios exámenes de urgencias, donde manifestaron que en atención a que las operaciones que se realizaron con anterioridad, habían ejecutado una lesión en la vejiga.  
Los médicos que la operaron por segunda vez determinaron que a la Sra. Al momento de practicar la Cesárea y la ligadura había cortado la vejiga en más de cuatro (4) centímetros, por lo cual hubo necesidad de colocar un drenaje por más de quince días.
- 4) Durante los primeros días de vida de su menor hija la Sra. Yajaira no pudo darle amor maternal a su hija y días después no pudo cumplir con el debito conyugal con su compañero permanente debido a la operación de corrección de la vejiga lesionada, ante lo cual su compañero permanente la abandono.
- 5) Los familiares de la Sra. Yajaira y ella misma según sus apreciaciones subjetivas, existió mala ejecución de los cuidados médicos o quirúrgicos que constituyen una culpa o falla probada en la prestación de servicios de salud, razón por la cual a través de apoderado judicial, han iniciado los trámites pertinentes para efectos de iniciar ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa un medio de control de Reparación Directa por ser responsable El Departamento Norte de Santander, El Municipio de Ocaña y la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, de la totalidad de los daños y perjuicios causados a la Sra. Yajaira y a los poderdantes, de mala ejecución de los cuidados médicos o quirúrgicos que constituyen una culpa o falla probada en la prestación de servicios de salud que se realizo a la Sra. Yajaira Lopez Alvarez.

Condenar en consecuencia al Departamento Norte de Santander, El Municipio de Ocaña y a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, como reparación

|  |   |                     |              |
|--|---|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   | Página 5 de 19      |              |

**ACTA DE REUNION**

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2013</b>   |                                 |

del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los daños o perjuicios patrimoniales y no patrimoniales o inmateriales.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

Respecto al caso que nos ocupa, me permito efectuar las siguientes precisiones jurídicas:

1. La Gobernación del Departamento Norte de Santander, es vinculada en esta etapa prejudicial por cuanto unos de los centros hospitalarios que atendió al causante es del orden departamental como lo es la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA.
2. El artículo 194 de la Ley 100 de 1993 estableció: *"que la prestación de los servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales se prestaría a través de empresas sociales del estado, constituyéndolas como entes descentralizados con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y las cuales serían creadas por los Concejos Municipales o Asambleas Departamentales según el caso"*.
3. En acatamiento a lo normado en la Ley 100 de 1993, la Gobernación del Departamento Norte de Santander a través de la Ordenanza No. 060 del 29 de diciembre de 1995, trasformo el Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña en una empresa Social del Estado con la naturaleza legal de ser un ente descentralizado del orden departamental, dotado con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrito a la dirección departamental de salud y con funciones específicas de prestar atención y servicios de salud en la provincia de Ocaña.
4. Por la naturaleza jurídica de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, según la legislación civil colombiana, este ente puede ser sujeto de derechos y obligaciones, y por lo tanto con plena autonomía administrativa para ser parte como demandante o demandado en los procesos judiciales y en el evento de una sentencia condenatoria responder económicamente ante las autoridades judiciales.
5. En ese orden de ideas, la Gobernación del Departamento Norte de Santander como administración Central acorde con lo reseñado en el punto precedente, en el evento de sentencia condenatoria en el presente caso no es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, habida cuenta que el servicio de salud en esa parte de la geografía de este ente territorial se presta a través de una E.P.S. con plena autonomía administrativa. En consecuencia, en sede judicial está llamado a prosperar el medio exceptivo de la FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PARA ACTUAR. Es importante señalar: Sobre este temario ya existe jurisprudencia en caso análogo contenido en sentencia del 8 de octubre de 2004 proferida por el tribunal Administrativo del Norte de Santander y dictada dentro del radicado 2000 - 00530, siendo parte demandante ROCIO CORONEL. M.P. Dra. Maribel Mendoza Jiménez, sentencia está en la cual absuelven al Departamento y se da por probada la precitada excepción.

**CONCLUSIONES**

|  |   |                     |              |
|--|---|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   | Página 6 de 19      |              |

**ACTA DE REUNION**

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2013</b>   |                                 |

De conformidad con las razones legales expuestas, considero no viable de que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento, autorice acuerdo conciliatorio alguno con las partes convocantes, en esta etapa prejudicial previa a una demanda del medio de control de reparación directa ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

**Toma la palabra la Dra. Belsy Orduz Celis, Secretaria Técnica del Comité quien le pregunta al Dr. Varela cual es la cuantía de las pretensiones quien responde el convocante estima en perjuicios morales 500 smlv daño a la vida de relación 500 smlv total estimado es de \$1.700.000.000.**

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor MARIO CESAR VARELA ROJAS, profesional especializado de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio**

- **Exposición del Concepto jurídico emitido por la Dra. Ilva Chaya de la Rosa, profesional universitario, en lo relacionado con: la Solicitud de Conciliación ante Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.**

**Radicado: 54-001-33-31-003-2007-00206-00.**

**Acción: Nulidad y Restablecimiento.**

**Actor: JORGE ELIECER SUAREZ DURAN.**

**Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander.**

Toma la palabra la Dra Ilva Chaya de la Rosa, profesional universitaria de la Secretaria Juridica, me permito rendir el siguiente informe respecto de viabilizar o no acuerdo conciliatorio en el presente asunto, donde se interpuso recurso de apelación a la providencia de fecha 18 de diciembre del presente año, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

- 6) Mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2012, notificada por edicto el día 29 de marzo de 2012. Resuelve: "Primero: Declarar la nulidad parcial de la Resolución Nro. 1167 de fecha 26 de octubre de 2004, proferido por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION PARA EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER por el cual se reconoció la pensión de jubilación del señor JORGE ELIECER SUAREZ DURAN pero se le desconocieron la totalidad de los factores salariales. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER a efectuar la reliquidación de la citada pensión mensual vitalicia se jubilación, tomando como base de liquidación el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último durante el último año de servicios,.....".
- 7) El día 10 de abril de 2012 se interpuso el Recurso de Apelación contra la sentencia antes mencionada.
- 8) El día 24 de enero de 2013 el juzgado Segundo de Descongestión envía Boleta de Citación, la cual fue radicado ante las oficina de archivo y correspondencia de la

|  |   |                     |              |
|--|---|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   | Página 7 de 19      |              |

**ACTA DE REUNION**

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2013</b>   |                                 |

gobernación bajo el Nro. 39865 donde citan el día 28 de febrero de 2013 a la 3.00pm para asistir a la audiencia de CONCILIACIÓN

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL**

1. Tenemos que en el caso objeto de controversia se observa que el accionante **JORGE ELIECER SUAREZ** no agotó previamente la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la acción incoada contra las entidades accionadas, pues en ninguna parte existe prueba de la petición o solicitud de reclamación del derecho que hoy pretende a través de la presente acción.
2. Mediante Resolución expedida por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con base en las facultades conferidas por el Artículo 8 del Decreto 1775 de 1990 y modificado por el artículo 2 del Decreto 2234 de agosto de 1998 - el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005-Resolución nro 2105 del 8 de septiembre de 2003, por la cual se delega una función en la parágrafo del artículo 9 de la ley 489 de 1998 y artículos 149,150 y 151 del C.C.A (ver a folios 35 y 36) en nombre y representación de **LA NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **Al momento de contestar la demanda se propuso el medio exceptivo de FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** a favor del Departamento.
4. Por lo tanto considero que en el evento de revocar la condena en segunda instancia, la misma sería en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto el docente es de carácter nacional.

**CONCLUSIONES**

De conformidad con las razones legales expuestas, considero no viable de que el comité de conciliación del departamento autorice acuerdo conciliatorio alguno con la parte actora.

**Oído y analizado todo lo expuesto por la Doctora ILVA CHAYA DE LA ROSA, profesional universitaria de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio**

- **Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor Jurídico Externo de la Secretaria de Educación Departamental:**
  - **Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el abogado Jorge Humberto Valero en representación de JAIME ROJAS CORREA.**

Toma la palabra el Dr. Gustavo Davila Luna, asesor jurídico externo y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por la personas enunciada, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que **NO** se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

**DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION**

|  |   |                     |              |
|--|---|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   | Página 8 de 19      |              |

### ACTA DE REUNION

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Jurídica |                                 |
| SESION COMITÉ DE CONCILIACION                | ACTA No. 003 de 2013  |                                 |

La parte convocante pretende se revoque el oficio No. 7000.7040.36 mediante el cual se niega la relación laboral existente entre el Departamento Norte de Santander y su poderdante durante el tiempo que laboró bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios y en consecuencia se cancelen las prestaciones sociales causadas durante ese periodo.

Que se reconozca la existencia de una relación laboral entre el Departamento Norte de Santander y su poderdante, por cuanto se dan los tres elementos de prestación personal, subordinación y remuneración, dentro de los lapsos comprendidos entre periodos que van desde 1987 hasta 1992. Consecuencia de lo anterior, solicita se reconozca a su poderdante, las prestaciones sociales que en igualdad de condiciones reconocía a los empleados públicos docentes, efectuar el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, se reintegren los dineros descontados por retención, y de todos los dineros sean actualizados y se cancelen intereses moratorios.

La cuantía la determina en la suma de 2'333.620.

Las pruebas que se pretenden hacer valer con las solicitudes de conciliación son:

- Copia simple de las órdenes de prestación de servicios suscritas.
- Copia del derecho de petición
- Copia de la respuesta dada al Derecho de petición

### ANTECEDENTES

#### ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL CONTRATO REALIDAD

#### **DEBER DE DEMOSTRAR LOS TRES ELEMENTOS QUE PERMITAN DESVIRTUAR LA RELACION CONTRACTUAL**

El consejo de Estado, en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 C.P. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la Jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación<sup>1</sup>.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos.

<sup>1</sup> Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

|  |   |                     |              |
|--|---|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   | Página 9 de 19      |              |

**ACTA DE REUNION**

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2013</b>   |                                 |

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente conduce al reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.<sup>2</sup>

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito<sup>3</sup>.

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo "*onus probandi incumbit actori*", dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

**EL DERECHO SURGE A PARTIR DE LA SENTENCIA, NO DEL SIMPLE RECLAMO ANTE LA ENTIDAD**

Tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria, por tratarse de una sentencia constitutiva.

Esta tesis ya había sido adoptada por la Subsección "A", con el siguiente tenor literal:

**"Tampoco opera el fenómeno de la prescripción, ya que se trata de una sentencia constitutiva, en la medida en que el derecho surge a partir de ella y, por la misma razón, no hay lugar a aplicar la Ley 244 de 1995, pues la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia."**<sup>4</sup>

Asi mismo se ha indicado:

**Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no**

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección "A". Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de Julio de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sección Segunda. Sentencia del 19 de febrero de 2009. Rad. No. 3074-2005. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez

<sup>4</sup> Sentencia de 17 de abril de 2008, M.P. JAIME MORENO GARCIA, Exp. (2776-05), Actor: JOSE NELSON SANDOVAL CÁRDENAS.

|  |   |                     |              |
|--|---|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   | Página 10 de 19     |              |

### ACTA DE REUNION

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica |                                 |
| SESION COMITÉ DE CONCILIACION                | ACTA No. 003 de 2013  |                                 |

existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica. No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral.”<sup>5 6</sup>

De otra parte, en aquellos casos en que se accede a las pretensiones de la demanda, la Sección ha concluido la no prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, en tanto la exigibilidad de los derechos prestacionales en discusión, es literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo, de manera pues, que es a partir de tal decisión que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y por tanto, no podría operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo.<sup>7</sup>

Como se observa, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al restablecimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica.

Así las cosas, a partir de la sentencia que constituye el derecho en cabeza del contratista, es que queda autorizado para reclamar ante las autoridades administrativas las prestaciones sociales reconocidas a título de indemnización, porque antes de la anulación, el contrato de prestación de servicios gozaba de la presunción de legalidad y el derecho a obtener el pago de las prestaciones sociales materialmente no existía.

En otros términos, para los contratistas existía un obstáculo de orden legal que no permitía exigir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; por ende, se puede afirmar que el derecho a devengarlas sólo surge con certeza, a partir de la expedición de la sentencia.

### PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si el convocante tiene derecho al reconocimiento del “contrato realidad”, por los periodos laborados bajo la modalidad de contratos u Órdenes de Prestación de Servicios, así como a las prestaciones sociales correspondientes a tales periodos.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que decir que la contratación de personal antes de la Constitución de 1991, fue una práctica avalada legalmente, pues el personal docente siempre fue insuficiente, y en proceso de profesionalización docente como se muestra con el siguiente recuento normativo.

En efecto, antes de la promulgación de la Constitución de 1991 y de la Ley 115 de 1994, el Decreto 2762 del 14 de Octubre de 1980 y la Resolución 22224 del 21 de noviembre de 1980, reglamentaron lo relacionado a capacitación de docentes, la formación permanente y en servicio, y la profesionalización. Allí se encuentra la definición de la profesionalización como **“el programa que se ofrecerá a los educadores en servicio que deseen obtener el título de bachiller pedagógico, técnico en educación, tecnólogo en educación o licenciado en ciencias de la educación.”**

<sup>5</sup> Sentencia 6 de marzo de 2008, M. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Exp. 2152-06, Actor: ROBERTO URANGO CORDERO.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 4 de marzo de 2010. Rad. No. 25000-23-25-000-2003-04136-01(2175-07) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

<sup>7</sup> Sentencia del 6 de marzo de 2008. Rad. No. 2152-06. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

|  |   |  |                     |              |
|--|---|--|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 11 de 19     |              |

**ACTA DE REUNION**

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| SESION COMITÉ DE CONCILIACION                | ACTA No. 003 de 2013  |                                 |

El parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, **fijó que los docentes temporales vinculados por contrato a los servicios educativos estatales antes del 30 de junio de 1993** que llenarán los requisitos de la carrera docente, serían incorporados a las plantas de personal de los departamentos o distritos previo estudio de necesidades y ampliación de la planta de personal. La vinculación de docentes temporales sería gradual, y debía efectuarse de conformidad con un plan de incorporación que debía ser proporcional al incremento anual del situado fiscal y con recursos propios de las entidades territoriales y en un término no mayor a los seis años contados a partir de la publicación de la Ley 60 de 1993.

El 8 de febrero de 1994 se expide la Ley 115 ó Ley General de la Educación, y en el parágrafo primero del artículo 105, estableció que al personal que para la fecha en que entro en vigencia esta ley, estaba vinculado, se le respetaría la estabilidad laboral, y en el caso de los bachilleres no escalafonados, que estos tendrian derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando llenasen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Esta misma norma fue clara al establecer que si transcurrido este plazo, estos bachilleres no se habian escalafonado, serían desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encontrarán en ese momento prestando su servicio docente en zonas de difícil acceso, y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contaban con dos años adicionales para tal efecto.

Vale la pena señalar, que la norma no establece a partir de que fecha se debian contar los dos y cuatro años a los que se refiere, para que los bachilleres no escalafonados reunieran requisitos y se incorporasen al Escalafón Nacional Docente.

En el parágrafo tercero el artículo 105, **se ordenaba que los docentes temporales vinculados por contrato de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993 se les siguiera contratando sucesivamente para el periodo académico siguiente hasta cuando pudieran ser vinculados a la planta de personal docente territorial.**

La Resolución Ministerial No. 5660 del 8 de Julio de 1994, en desarrollo de la Ley 115 del mismo año, fijó los criterios para el establecimiento de los planes de profesionalización de bachilleres no escalafonados.

En dicha Resolución, se estableció que sólo podrian participar en los programas de profesionalización, los bachilleres vinculados al servicio educativo estatal no escalafonados **y, los vinculados por contrato antes del 30 de Junio de 1993 de acuerdo a lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993**, y que para obtener el título de bachiller pedagógico en ambos casos, tendrían un plazo de dos años continuos contados a partir de la iniciación de estudios, y que de todas maneras, el proceso de profesionalización debe estar culminado antes del 12 de agosto de 1999. Estableció nuevamente, que en el caso de los docentes que laboraban en zonas de difícil acceso, y que hubiesen iniciado la profesionalización antes del 8 de febrero de 1994, dispondrían de cuatro (4) años continuos para obtener el título que les permitiera escalafonarse.

El 6 de Diciembre de 1994, la Corte Constitucional en Sentencia C-555 declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, lo cual implicó que los docentes temporales vinculados por contrato antes del 30 de junio de 1993 no tuvieran ningún privilegio especial para ser vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales. La declaración de inexecutable, tuvo como fundamento la situación de desigualdad que generaba la existencia de dos regimenes para la vinculación de educadores al servicio del Estado: docentes contratistas y docentes empleados públicos.

Este fallo de la corte, condujo a la imposibilidad de incorporación automática por parte de las entidades territoriales de prorrogar los contratos de servicios suscritos con algunos docentes. Es decir, los educadores que hasta la fecha de la sentencia venian prestando sus servicios no podian seguir haciéndolo, hasta no cumplir los requisitos para ello. Esto es, presentarse al respectivo concurso y ser seleccionados para tal efecto. Por tanto cualquier incorporación automática devendría en ilegal, además de acarrear las sanciones para quien la autorizare.

Por otra parte, las órdenes de prestación de servicios, son una forma de contratación estatal, que se encuentra establecida en el artículo 32 de la ley 80 de 1993:

|  |   |                     |              |
|--|---|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   | Página 12 de 19     |              |

**ACTA DE REUNION**

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2013</b>   |                                 |

*“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

1. ...
2. ...

**3o. Contrato de prestación de servicios**

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”*

Entonces, el contrato de prestación de servicios representa una forma de contratación de carácter excepcional que generalmente no obliga al cumplimiento de jornadas ordinarias de trabajo; no permite que se paguen en la remuneración prestaciones sociales, es decir, que no hay sobre el contratista manera de ejercer mando, pues éste detenta autonomía técnica, profesional o científica para ejecutar su labor, por lo cual no encaja dentro de los contratos de trabajo, más aún cuando en la misma norma se señala que se realizarán por el término estrictamente necesario, tal y como sucede en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, toda vez que la vinculación a través de orden de prestación de servicios, tiene el carácter de contractual, es decir, es fruto del acuerdo de voluntades entre las partes y con el lleno de los requisitos legales.

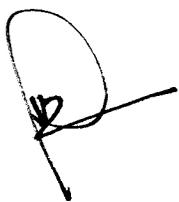
**CASO CONCRETO**

Ahora bien, la parte convocante pretende se declare la existencia de una relación laboral subordinada, pero se pregunta: ¿frente a qué cargo? Pues de la solicitud de conciliación proforma presentada, no indica frente a qué nivel de escalafón, para especificar un cargo docente frente al cual hubo desigualdad, y que requisitos cumplieron sus apoderados para acceder a la declaratoria de la relación laboral subordinada, y que permitan establecer un trato indiscriminatorio frente a los docentes de la Planta de Personal del Departamento, pues si eventualmente se declarara la misma, cuál sería la condena para la entidad, o con base en qué se debe liquidar lo reclamado?

Todo ello denota una deficiente formulación de la solicitud de conciliación lo que impediría llegar a una condena en contra de la entidad, pues no hay referente alguno para establecer un criterio comparativo que permita establecer que la entidad territorial violó el derecho a la igualdad de los docentes enunciadados, pues no podría establecerse un punto de comparación con docentes del orden departamental o nacional para definir así tal violación.

Frente a ello ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional en LA SENTENCIA T-338/03 de acción de tutela, en donde determinó que la igualdad es entre iguales no pudiendo predicarse entre entidades ni siquiera de orden similar, veamos:

*“Es preciso demostrar un criterio de comparación, como referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que esta siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. En el presente caso se observa lo*





|  |   |  |                     |              |
|--|---|--|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               |  | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> |  | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   |  | Página 13 de 19     |              |

**ACTA DE REUNION**

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaría Jurídica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaría Jurídica |                                 |
| SESION COMITÉ DE CONCILIACION                | ACTA No. 003 de 2013  |                                 |

*siguiente: Para demostrar la supuesta violación al derecho a la igualdad, el accionante establece un criterio de comparación con médicos de otra institución de salud, su antiguo empleador, a quienes se les sigue pagando las prestaciones laborales. Sin embargo, el actor en ningún momento establece tal comparación con los médicos de la misma entidad de salud del orden municipal a la cual pertenece en este momento, y frente a cuyos médicos es que debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas."*

Conforme a lo anterior es preciso que el actor demuestre frente a los cargos de la planta de personal Docente del Departamento, con que grado en escalafón docente, frente a los cuales hubo el trato discriminatorio de que fue objeto, pues de lo contrario al no existir referente dentro de la planta de personal de la demandada, bajo el mismo escalafón, no habría lugar a condena alguna, que estableciera el pago de un monto prestacional por sustracción de materia ante la inexistencia de cargos frente a los cuales se pretende la vulneración del derecho a la igualdad.

**Respecto a la oportunidad de interponer acciones judiciales buscando la protección de los derechos subjetivos de las personas, se ha pronunciado la jurisprudencia en forma reiterada, en el sentido de que no existe excusa válida que justifique la negligencia del actor al omitir instaurar las acciones judiciales procedentes en el tiempo señalado por el legislador para tal efecto y pretenda revivirlas de manera temeraria a través de derechos de petición en agotamiento de vía gubernativa. Al respecto ha dicho:**

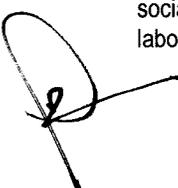
"El derecho de acceso a la administración de justicia sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia. Implícitamente supondría además la exoneración del individuo de toda ética de compromiso con la buena marcha de la justicia, y con su prestación recta y eficaz, y en fin, el sacrificio de la colectividad, al prevalecer el interés particular sobre el general. En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual si resultaría francamente contrario a la Carta... Ahora bien: los términos de caducidad y prescripción no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación de plazo está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico ... de otro lado, resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones." (C. Const., SNT. C-781, octubre 13/99, M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ).

Para el caso que nos ocupa, el docente mencionado, fue contratado mediante órdenes de prestación de servicios, las cuales por tratarse de una relación contractual, solo fueron ejecutadas por términos estrictamente indispensables y no generan relación laboral ni prestaciones sociales.

Así mismo, tal y como ya vimos antes, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación. Una vez analizada la solicitud de conciliación, solo se acompañan a ella, copia de las ordenes de prestación de servicios, el reclamo ante la entidad y copia de la respuesta dada, por lo tanto esta asesoría considera que no se aportan elementos probatorios que permitan demostrar los elementos que factiblemente desvirtúen la relación contractual, en consecuencia no es posible reconocer la existencia de una relación laboral entre los docentes enunciados y la Administración.

**CONCLUSION**

En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que la modalidad de contratos de prestación de servicios es permitida legalmente sin que generen relación laboral ni el pago de prestaciones sociales por su carácter contractual, que previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un





|  |   |                     |              |
|--|---|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   | Página 14 de 19     |              |

**ACTA DE REUNION**

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| SESION COMITÉ DE CONCILIACION                | ACTA No. 003 de 2013  |                                 |

vínculo laboral, sino que nacen a partir de la sentencia en caso de demostrarse los tres elementos constitutivos, y su exigibilidad desde su ejecutoria, por tratarse de una sentencia constitutiva. Así mismo, con la petición no se aportan elementos probatorios suficientes que permitan desvirtuar la relación contractual con la administración, siendo improcedente lo peticionado por la ocurrencia del fenómeno de la caducidad de las acciones. Todo lo anterior, para manifestarle a través de su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio**

- **Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el abogado Jesús Alfredo Márquez en representación de GLORIA CAMARGO RODRIGUEZ, sobre reliquidacion de pensión.**

Toma la palabra el Dr. Gustavo Davila Luna, asesor jurídico de la Secretaria de Educación Departamental y exopne: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la sobre Reliquidación de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se

|  |   |                     |              |
|--|---|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   | Página 15 de 19     |              |

**ACTA DE REUNION**

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| SESION COMITÉ DE CONCILIACION                | ACTA No. 003 de 2013  |                                 |

vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaria Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio**

- **Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el abogado Osman Hipolito Roa Sarmiento en representación de FRANCO ALONSO TORRES sobre reliquidacion de pensión.**

Toma la palabra el Dr. Gustavo Dávila Luna, asesor jurídico externo de la Secretaria de Educacion y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

4. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la sobre Reliquidación de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
5. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
6. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento

|  |   |                     |              |
|--|---|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   | Página 16 de 19     |              |

**ACTA DE REUNION**

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaría Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| SESION COMITÉ DE CONCILIACION                | ACTA No. 003 de 2013  |                                 |

Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor GUSTAVO DAVILA LUNA, asesor jurídico externo de la Secretaría Juridica del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio**

- **Exposición del concepto jurídico emitido por el Dr. Carlos Edmundo Garcia-Herreros, profesional especializado de la Secretaría de Hacienda Departamental en lo relacionado con la solicitud de conciliación presentada por la Abogada Mayra Leonor Escalante en representación de WALTER RENÉ RODRÍGUEZ GÁLVIS.**

Toma la palabra el Dr. Carlos Edmundo Garcia herreros, y expone lo siguiente: Me refiero al asunto de la referencia, concepto jurídico con respecto de solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial, manifestando de antemano que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

7. La apoderada convocante cita a la Gobernación del Departamento Norte de Santander para que, según sus pretensiones, reconozca y pague en instancia de Conciliación daños materiales y perjuicios morales derivados de accidente de tránsito presuntamente ocurrido el día 11 de agosto de 2012 – afirma la convocante – provocado por vehículo oficial de la Secretaría de Hacienda del Departamento.
8. Las pretensiones consisten en daños morales por 50 smlmv, \$850.900,00 por daños materiales, lucro cesante por 10 smlmv, más costas. Ello, derivado de accidente de tránsito entre camioneta de placas SRS-112 (vehículo que no es oficial y se alega estaba en ese momento al servicio de la Secretaría de Hacienda) y motocicleta de placas ODS-75C (conducida por el Convocante) en la Avenida las Américas de Cúcuta. En ese orden, alega la ocurrencia de un accidente de tránsito, pero sin acreditar el mismo; alega una serie de acuerdos con personal que no corresponde a servidores públicos de la Entidad, si acaso allega la fotografía del cané de un colaborador externo de la Secretaría de Hacienda – a quien señalan como el conductor –; y, finalmente, para probar la pretendida relación laboral que habría perdido por causa del accidente, allega copia de un oficio proveniente de persona que firma y se identifica como “Cruz Marina Villamizar, propietaria del establecimiento Tornieléctricos FADRY, con NIT 27879560-4”.
9. En concepto de este servidor, no puede presentar la Gobernación del Departamento fórmula alguna de conciliación, pues los hechos relatados resultarían ajenos a la Entidad y atendiendo una serie de aspectos que impiden proceder en ese sentido:
  - No se encuentra acreditado en legal forma el pretendido accidente de tránsito del cual habrían derivado perjuicios para el Convocante, o lo que es lo mismo, no existe croquis y dictamen oficial sobre la responsabilidad del presunto accidente;
  - No se encuentra acreditada la presencia y/o el estar involucrado vehículo oficial alguno propiedad de la Gobernación del Departamento, pues la placa SRS-112 ni siquiera corresponde a vehículo oficial, se allega foto de la misma fuera de con texto y sin formalidad alguna y, se reitera, no existe siquiera indicio válido de la existencia del accidente de tránsito que se relata;
  - En similar sentido, se relatan hechos que corresponderían presuntamente a un (1) colaborador externo de la Secretaría de hacienda del Departamento para esa época, el señor LUIS FERNANDO MARÍN HERRERA, identificado con c.c. 13258775, quien a título personal habría actuado – nótese que en los documentos sumarios que se aportan él nunca suscribe como representante o servidor de nuestra Entidad – lo cual claramente no tiene identidad suficiente para entender vinculado al Departamento en forma alguna con tales hechos;

|  |   |                     |              |
|--|---|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   | Página 17 de 18     |              |

**ACTA DE REUNION**

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| <b>SESION COMITÉ DE CONCILIACION</b>         | <b>ACTA No. 003 de 2013</b>   |                                 |

- Finalmente, sin perjuicio de lo anterior, varios aspectos de los soportes de las pretensiones resultan al menos precarios, v. gr., la presunta vinculación laboral del Convocante, la procedencia legal de un despido por causa de Enfermedad General a la luz de lo dispuesto en el C.S.T. y la presunta vinculación laboral misma, sin soportes como los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones – lo cual, a su vez, contradice lo expuesto por la apoderada convocante y hace caer de su peso cualquier argumento de perjuicio - , aspectos que en la instancia correspondiente se pueden exponer y dar traslados de ley a otras autoridades.

Con base en lo anteriormente expuesto, **se recomienda al Comité no presentar fórmula de conciliación alguna** y, no obstante ello, ante la convocatoria a conciliación y eventual demanda, **hacer uso o dar aplicación a la Cláusula de Indemnidad pactada en los contratos de cada uno de los colaboradores de la Entidad que se logren identificar como involucrados en los hechos**, para que sean ellos y el garante de sus obligaciones quienes honren su compromiso de mantener indemne al Departamento ante cualquier vicisitud derivada de la ejecución de su(s) contrato(s).

En esta recomendación de Indemnidad se incluye al contratista para la época del servicio de transporte especial, de resultar verídica la vinculación de vehículo alguno de los que se asignaran para el servicio de la Secretaría de Hacienda, reitero, sin perder de vista que no hay siquiera prueba legal del accidente, del pretendido daño, no se ha identificado a agente alguno que obrar en ese momento en nombre del Departamento ni de vehículo que estuviese a su servicio, además de las restantes falencias expuestas – que por estrategia de defensa del Departamento se reservan para el momento adecuado, en caso de que la apoderada insista con sus pretensiones -.

**Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor Carlos Edmundo Garcia Herreros, profesional especializado de la Secretaria de Hacienda, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.**

**• PROPOSICIONES Y VARIOS.**

Toma la palabra la Dra. Lucero Yañez Rabelo, asesora jurídica externa de la Secretaria General quien manifiesta que dentro de la política de prevención del daño antijurídico y de continuar produciéndose fallos en contra del Departamento es importante que se considere la posibilidad de terminar la delegación del Fondo Nacional del Magisterio de la Secretaria de Educación, puesto que el Departamento, actuó exclusivamente en nombre de LA NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, con base en las facultades que le otorgan y no es posible que el Departamento asuma pago de sentencias cuando el obligado directo es el Fondo Nacional del Magisterio.

Agrega el Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico del Departamento que de acuerdo a lo manifestado por la Dra Lucero Yañez Rabelo y en consideración a los fallos en contra del Departamento en primera instancia proferidos por los Juzgados Administrativos de Descongestión sugiere una reunión con la Dra. Isabel Amparo Fuentes, Secretaria General del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, sugiere en el tema de la solicitud y recaudo de las pruebas solicitadas por los Despachos judiciales una reunión con la Dra. Luddy Paez Ortega, Secretaria de Educación Departamental y los apoderados del Departamento.

*En constancia firman:*

  
**Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO**  
 Delegada del Señor Gobernador



|  |   |                     |              |
|--|---|---------------------|--------------|
|  <b>Gobernación de Norte de Santander</b> | <b>MACROPROCESO ESTRATEGICO</b>                               | <b>ME-IE-CI-03</b>  |              |
|  | <b>PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS</b> | FECHA<br>05/05/2009 | VERSIÓN<br>1 |
|  | <b>PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS</b>                   | Página 18 de 18     |              |

**ACTA DE REUNION**

|  |   |                                 |
|--|---|---------------------------------|
| Fecha: 26 de febrero de 2013                 | Hora de inicio: 7:35 am   | Hora de finalización: 10:30 a:m |
| LUGAR: Secretaria Juridica de la Gobernación | RESPONSABLE DE LA REUNION Secretaria Técnica del Comité-Secretaria Juridica |                                 |
| SESION COMITÉ DE CONCILIACION                | ACTA No. 003 de 2013  |                                 |

**Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA,**  
Secretario Jurídico

*can*  
**Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON**  
Secretario de Hacienda Departamental

**Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS**  
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

**INVITADOS**

*Mary Luz Lizarazo Tellez*  
**Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ**  
Jefe Control Interno de Gestión

*Mario Varela Rojas*  
**Dr. MARIO VARELA ROJAS**  
Profesional especializado de la Secretaria Juridica

*Alva Chaya de la Rosa*  
**Dra. ALVA CHAYA DE LA ROSA**  
Profesional universitaria de la Secretaria Juridica

**Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA**  
Asesor jurídico externo de la Secretaria de Educación Departamental

*Lucero Yañez Rabelo*  
**Dra. LUCERO YAÑEZ RABELO**  
Asesora jurídica externa de la Secretaria General

*Carlos Edmundo Garcia-Herreros*  
**Dr. CARLOS EDMUNDO GARCIA-HERREROS**  
Profesional especializado Secretaria de hacienda

*Angela Bolivar*  
**Dra. ANGELA BOLIVAR,**  
profesional especializado Secretaria de Planeacion

|   |   |                  |
|---|---|------------------|
| ANEXOS SI (X) NO ( )  | Lista de Asistencia   |                  |
| Elaboró:<br>Belsy E. Orduz Celis, Secretaria Técnica del comité | Revisó:<br>Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Jurídico | Próxima Reunión: |

